

SECRETARIA: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el curador ad litem de la parte demandada no presento excepciones, ni contesto la demanda. Sírvase a proveer.
Sincelejo, 16 de junio 2023.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, dieciséis (16) junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 700014189001-2019-00294-00
Demandante: ANTONIO BELTRAN CASTILLO
Demandado: EDWIN ANTONIO OVIEDO GIL

Asunto: Auto que sigue adelante la ejecución

ANTECEDENTES

ANTONIO BELTRAN CASTILLO actuando por conducto de endosatario en procuración, instauro demanda ejecutiva contra **EDWIN ANTONIO OVIEDO GIL**, presentado como título base una letra de cambio.

Mediante auto del 19 de marzo de 2019, este despacho libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero; **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000.00) M/CTE** por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de junio del 2015 hasta el primero de octubre de 2016 y los segundos desde el 02 de octubre de 2016 fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación.

El señor **EDWIN ANTONIO OVIEDO GIL** fue emplazado mediante providencia del 09 de agosto de 2021 y al no comparecer al proceso se le designo curador Ad Litem, quien fue notificado por correo electrónico mediante oficio No. 414 el 28 de abril del año en curso, guardando silencio durante al término del traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto seguir adelante la ejecución tal como lo señala el art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO -SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

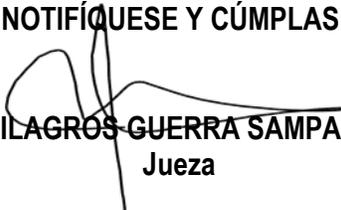
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza